



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016- 0003  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DERLI SOLANGIE GUTIERREZ QUINTERO y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver si es viable o no imponer sanción al apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 11 de agosto del presente año.

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017, programó el día once (11) de septiembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se dejó constancia que previo a dar inicio a la audiencia radicaron en la secretaría de este despacho memorial de sustitución otorgado por el apoderado de la parte actora - el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY al doctor HENRIQUE HOMEZ VANEGAS para que asistiera únicamente a la audiencia inicial<sup>1</sup>, no obstante, a pesar de haber aceptado la sustitución ese día en ultimas horas de la mañana inexplicablemente solicito aplazamiento de la audiencia inicial aduciendo fuerza mayor por quebrantos de salud de su menor hija. A efecto de corroborar dicha manifestación se ordenó oficiar a ASOTRAUMA para que remitieran historia clínica de la menor Taliana Cristal Homez Soto.

Se toma atenta nota que a través de oficio sin número de fecha 14 de septiembre de 2017, la Clínica ASOTRAUMA allegó en 13 folios copia de la referida historia Clínica. Ver folios 10 - 24

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180, el expediente permaneció en secretaría por el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, dentro de dicho termino el apoderado de la parte actora presentó excusa ratificándose en los motivos inicialmente expuestos, esto es, que su inasistencia se debió al hecho que su menor hija iba a ser ese día intervenida quirúrgicamente.

Teniendo en cuenta, que según obra en la constancia secretarial visible a folio 25 del expediente el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a resolver sobre si es viable o no imponer sanción:

---

<sup>1</sup> Folios 221 Cdo principal



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial, y establece la obligatoriedad para los apoderados de asistir a esta audiencia, so pena de imposición de la respectiva multa - esto es, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el numeral 3º idem, se dispuso que: "La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa"; y más adelante indico que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso aceptar la justificación presentada por el doctor Homez Vanegas por encontrarse frente a una situación irresistible como lo es el accidente sufrido por su hija y su correspondiente tratamiento, sin embargo, al revisar la historia clínica suministrada por la clínica ASOTRAUMA advierte el despacho que no coincide lo afirmado por el profesional del derecho en la justificación presentada con lo plasmado en la Historia Clínica, pues en ella se consignó que la cirugía se efectuó en horas de la mañana, - "inicio 8:10 Hora Fin: 09:00 - Duración 00:49"<sup>2</sup>. Del mismo modo se encuentra que, la hora de egreso de la Clínica de la menor fue a las 13.00 horas, lo que permite inferir que para las tres de tarde (hora fijada para realizar la audiencia) se habían superado las causas invocadas como fuerza mayor.

También llama la atención el hecho que, a sabiendas de su situación y, el posible impedimento para asistir a la audiencia haya aceptado la sustitución del poder, lo cual según se desprende de la diligencia de presentación personal ocurrió sobre las once y cincuenta cuatro (11.54 a.m.), para luego ese mismo día, a las 2.10 de la tarde, solicitar aplazamiento de la audiencia, conducta reprochable e irresponsable al dejar desprovista de defensa a la parte que representaba.

Bajo el anterior entendido a pesar que, se acreditó el padecimiento de su menor hija no cabe duda que la justificación allegada consistente en que " ... *mi hija menor de edad se le fracturo una mano y se encuentra en intervención quirúrgica y es indispensable mi presencia en esa operación, ...*", fue desvirtuada con la información que reposa en la historia clínica, razón más que suficiente para no aceptarla.

En este orden de ideas y, como quiera que las razones alegadas por el apoderado de la parte actora no constituyen fuerza mayor o caso fortuito y, fueron desvirtuadas con los documentos obrantes en el expediente, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, identificado con C.C.No. 2.374.891 que deberá consignar estos dineros a favor de la

<sup>2</sup> Ver folio 24 Cdno 2 "Multa"



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el BANCO AGRARIO– Cuenta No. 3-082-00-00640-8, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Dr. **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** identificado con C.C.No. 2.374.891 por las razones expuestas en la parte considerativa suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del Dr. ENRIQUE HOMEZ VANEGAS a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ